

Notificado 17-02-10

Jesus

M.<sup>a</sup> ÁNGELES MAS VICTORIA  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
Autopista del Saler, nº 12 - Pta. 7 - 46013 VALENCIA  
Tels. 96 394 14 22 / 96 394 14 05 Fax: 96 394 10 72

235/09

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 10  
VALENCIA  
AV. DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14<sup>o</sup>-3<sup>o</sup>

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 1152/2009

### SENTENCIA n.º 27/2010

En Valencia, a quince de febrero de 2010.

Vistos por D. Juan Carlos Artero Mora, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **1152/2009**, promovidos por JOSE

ALICIA JORDI LAURA CARLOS  
SHELLEY ENRIQUE , ANTONIA  
JAVIER DELIA y CATALINA

representados por el Procurador D. José Antonio Ortenbach Cerezo y defendidos por el Letrado D. Rafael Fernández de Zafra, contra la **Asociación** representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Mas Victoria y defendida por el Letrado D. Enrique Climent Espinós, sobre impugnación de acuerdos de asamblea de la asociación.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación de los demandantes se formuló demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la Asociación demandada en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se anulase los acuerdos adoptados en las asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el 2 de mayo de 2009, convocando de nuevo las mismas, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Mas Victoria, quien se opuso a la demanda y solicitó la desestimación de la misma, con condena en costas de la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 1-2-10,

echeit

durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, precisando la actora el suplico de su demanda en el sentido de que únicamente solicita la anulación de los acuerdos adoptados y no una nueva convocatoria judicial de las asambleas. Fijados los hechos controvertidos, se propuso y admitió únicamente prueba documental, con lo cual quedaron los autos conclusos para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Formulada por los socios demandantes impugnación de los acuerdos adoptados en las asambleas ordinaria y extraordinaria de la asociación demandada celebradas el 2 de mayo de 2009, conviene recordar los aspectos generales sobre el régimen jurídico de las asociaciones y la impugnación de sus acuerdos en vía jurisdiccional.

Reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española como derecho fundamental, el derecho de asociación encuentra su desarrollo normativo en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la cual dedica su artículo 2 al contenido y principios, estableciendo en su apartado 4 que *"La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico"*, y en el número 5 que *"La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación"*. Dedicó su artículo 12 al régimen interno de las asociaciones, y los artículos 21 y 22, respectivamente, a los derechos y a los deberes de los asociados.

El control jurisdiccional sobre el funcionamiento interno de las asociaciones está consagrado en el artículo 40, cuyo apartado primero establece que *"El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno"*, distinguiendo a continuación sus apartados 2 y 3, respectivamente, entre los actos nulos y anulables, al disponer el apartado 2 que *"Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda"*, y el 3 que *"Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil"*.

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008 señala que *"las Asociaciones se rigen por sus propios Estatutos y por las reglas dictadas por sus propios órganos, dentro de su competencia. En lo no previsto, hay que acudir a la Ley de regulación"*

*y al Reglamento. Nada más se dice respecto de una eventual laguna no ya de la regulación estatutaria o de la reglamentación interior, sino de las normas de integración (Ley y Reglamento). La potenciación de la autorregulación es coherente con la idea de pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad, que en definitiva deriva del derecho de asociación entendido como derecho fundamental (artículo 22 CE), tal y como ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 218/1988, de 22 de noviembre; 56/1995, de 6 de marzo; 104/1999, de 14 de junio; etc.) y por esta Sala, que ha limitado el control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por las asociaciones (fundamental, pero no únicamente, en relación con expulsiones de socios) a los supuestos de defecto de "una base razonable", cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas o atenta a principios o derechos constitucionales (SSTS 31 de marzo de 2005, 23 de junio y 30 de noviembre de 2006, 13 de julio de 2007, etc.)".*

Debe así tenerse en cuenta este criterio restrictivo que menciona la jurisprudencia en cuanto al control jurisdiccional del funcionamiento asociativo, a efectos de limitar la anulación de los actos de las asociaciones a los supuestos de incumplimiento de normas imperativas o de los propios estatutos, siempre que de dicho incumplimiento derive un efectivo perjuicio de los derechos de los socios, dejando así fuera las infracciones meramente formales que no lleven aparejado dicho perjuicio, criterio que, como se verá, habrá de tener consecuencias en varios de los aspectos de la impugnación aquí formulada.

**SEGUNDO.-** Queda acreditado a través de los documentos aportados con la demanda y contestación –ninguno de ellos impugnado- que la asociación demandada remitió a sus socios, en fecha 15 de abril de 2009, sendas convocatorias de asamblea general ordinaria y extraordinaria a celebrar el día 2 de mayo del mismo año (documento número 8 de la demanda), las cuales motivaron el envío por varios de los hoy demandantes de las comunicaciones de fechas 24 y 28 de abril (documentos 9 y 10), en las que expresaban su disconformidad con determinados puntos de tales convocatorias. Las asambleas se celebraron en la citada fecha y la asociación hizo aparecer en su página web unos días más tarde las actas de las mismas (documentos 12 y 13).

A efectos sistemáticos cabe distinguir lo que la parte actora denomina defectos de forma y de fondo, y dentro de cada apartado se tratará conjuntamente los que afectan a las dos asambleas celebradas.

#### I) Defectos de forma

1.- Se alega que en las convocatorias no se hizo constar de forma clara el lugar de celebración de las asambleas -distinto al del domicilio social-, pues únicamente se indicaba la dirección de la avenida de la Estación s/n, 46670 Poblá larga (Valencia), sin más identificación.

Ante todo, este motivo de impugnación debe decaer respecto a aquellos demandantes que se personaron en el lugar expresado el día y hora señalados en la convocatoria -todos menos D. José [redacted] D<sup>a</sup>. Alicia [redacted] y D<sup>a</sup>. Catalina [redacted], toda vez que es criterio reiterado por la jurisprudencia que no puede alegar defectos de forma de la

convocatoria aquel socio que haya asistido al acto en cuestión, ya que su presencia convalida las irregularidades que pudieran existir en esa convocatoria. Cabe citar al respecto las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, sec. 7ª, de 5 de marzo de 2002: *“la jurisprudencia del T.S. es proclive a estimar en supuestos de defectos de forma, la validez de la convocatoria y consiguientemente la asamblea, cuando conocidos por todos los socios la fecha y lugar, comparezcan todos ellos”*, y de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 9ª, de 20 de febrero de 2009: *“Mal se aviene, por último, la asistencia del Sr. Alejandro a la Junta de 24 de julio de 2006, con la nulidad que de la misma postula, porque, en primer lugar, su asistencia subsanó cualquier defecto de convocatoria que a su persona hubiera podido afectar”*.

Por lo que atañe a los tres demandantes que no comparecieron a la asamblea, respecto de los cuales no opera la limitación expuesta, tampoco cabe entender que el defecto invocado produzca la pretendida consecuencia de anulación de los acuerdos: en primer lugar, la expresión de la dirección en los términos indicados efectivamente no identifica con absoluta precisión el lugar de celebración de la junta, en la medida en que el local en cuestión no tiene número de policía, pero este único dato no permite concluir que el socio interesado en asistir se viera privado de su derecho, tratándose de una localidad pequeña en la que presumiblemente no sería difícil identificar el lugar acudiendo a esa avenida, habida cuenta del considerable número de socios que de hecho comparecieron; por otra parte, la demandada acredita a través del documento número 1 de su contestación -no impugnado por la actora- que el 28 de marzo de 2009 había procedido a convocar las mismas asambleas indicando, junto a la misma dirección, que el lugar de celebración sería el *“Espacio multifuncional “proyecto vida”*”, explicando que se trata de un local donde el vicepresidente de la asociación ejerce una actividad de tratamiento de toxicomanía, y añade que las asambleas así convocadas no llegaron a celebrarse porque tres de los aquí demandantes remitieron un burofax en el que mostraban su disconformidad con otros aspectos de las convocatorias (documento número 2 de la contestación), lo cual demuestra que los datos más precisos del lugar de celebración eran conocidos por todos los socios a través de esas anteriores convocatorias, por más que no se considera indispensable la identificación exacta del local por la razón ya expuesta en el inciso anterior.

2.- Con carácter específico para la asamblea ordinaria, los actores sostienen la irrealidad de la convocatoria en su punto sexto, denominado en la misma *“nombramiento y elección de cargos vacantes de la junta directiva”*, Vicepresidencia, Secretaría y dos Vocalías, cuando realmente el único cargo vacante era el de secretario, y los demás no eran sino cargos nuevos que se pretendía crear en la junta directiva, de modo que se solapaba o encubría esta intención bajo la denominación de cargos vacantes.

La demandada reconoce el error producido en la convocatoria al no expresar que los cargos de vicepresidente y dos vocales eran nuevos, puesto que el único cargo vacante en sentido estricto era el de secretario, pero alega que los socios conocían perfectamente que se había producido la creación de tres cargos nuevos, y la convocatoria especificaba el nombre de todos los cargos que se debían aprobar en la asamblea.

Este motivo de impugnación debe igualmente analizarse desde la perspectiva del perjuicio efectivo que la forma de la convocatoria haya podido producir en el derecho de los socios con relación al resultado de la asamblea. Para ello hay que considerar la regulación que los estatutos de la asociación (documento número 11 de la demanda) contiene respecto a la junta directiva en su artículo 23, cuyo apartado segundo establece que *"La junta directiva estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de diez y se compondrá como mínimo por un presidente, un secretario y un tesorero. Podrá también designarse un vicepresidente, un vicesecretario y un vicetesorero. El resto de miembros de la junta, en su caso, serán vocales..."*, y el apartado tercero expresa que *"Los miembros de la junta directiva serán designados, revocados o sustituidos por la Asamblea General..."*. De ello se deduce que la Asamblea General tiene competencia, no sólo para elegir a los miembros de la junta directiva, sino también para modificar la composición de la misma, esto es, añadir otros cargos a los ya existentes, siempre dentro de los límites del citado artículo 23, que en este caso no ha sido infringido. Por consiguiente, la ampliación de los integrantes de la junta con tres nuevos cargos como eran los de vicepresidente y dos nuevos vocales podía ser perfectamente objeto de la Asamblea General. Hechas estas precisiones, la mera referencia de la convocatoria a la elección de cargos vacantes podría efectivamente inducir a confusión a los socios, haciéndoles pensar que se procedería a votar a las personas que debían ocupar los cargos ya existentes y no a la creación de cargos nuevos. Sin embargo, el punto 6 de la convocatoria no es tan escueto, ya que no sólo identificaba los cargos a elegir como los de vicepresidencia, secretaría y dos vocalías, sino que explicaba que por acuerdo de la junta directiva de 21 de febrero de 2009 se había acordado nombrar sustitutos provisionales para los citados cargos, sustitutos que se presentaban a las elecciones como candidatos para su ratificación, compitiendo con el resto de candidatos que pudieran presentarse. En estas circunstancias, cabe concluir que la convocatoria no era susceptible de inducir a confusión a los socios sobre este particular, ya que aquellos conocían -o podían conocer por el resultado de asambleas precedentes- la composición anterior de la junta directiva, y al margen de que dicho órgano tuviera o no competencias para elegir provisionalmente a quienes iban a desempeñar esos nuevos cargos, tales competencias sí las tenía la asamblea conforme al citado artículo de los estatutos sociales, de forma que la convocatoria indicaba con datos suficientes que los socios estaban llamados a la elección para los expresados nuevos cargos. Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

## II) Defectos de fondo.

En este apartado debe indicarse, con carácter general, y tal como alega la parte demandada en su contestación, que el artículo 16 de los estatutos de la asociación dispone cuál debe ser el contenido del acta de la asamblea, e indica en su apartado 3 que *"El acta deberá cerrarse posteriormente con las firmas del Presidente y el Secretario de la asociación, con expresión de la fecha del cierre, y se remitirán a los socios, en caso de actas de la Asamblea, o a los miembros de la Junta, en caso de actas de este órgano, siendo aprobada su redacción definitiva en la siguiente reunión del órgano en cuestión"*. En este caso, la asociación ha procedido a dar publicidad a las actas en su página web -tal como se reconoce por ambos litigantes-, y por consiguiente su redacción definitiva aún no ha sido aprobada, quedando este trámite pendiente de realizar en la siguiente reunión de la asamblea. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta para examinar aquellos defectos que puedan calificarse

como errores materiales o de redacción que sea posible subsanar cuando se lleve a cabo la mencionada redacción definitiva.

1.- Indican los actores que las actas no expresan si las juntas se han celebrado en primera o segunda convocatoria. Esa mención es una de las que exige el artículo 16.2 de los estatutos, en su apartado c), pero en este caso, respecto a la asamblea ordinaria, si se tiene en cuenta que para la primera convocatoria se señaló las 16:00 horas y para la segunda las 17:00 horas, y que consta como hora de comienzo esta última, nos encontramos ante un defecto claramente subsanable al llevar a cabo la redacción definitiva, además de irrelevante en cuanto al resultado de la junta; y respecto a la asamblea extraordinaria, se fijó como primera convocatoria el momento de finalización de la ordinaria y como segunda 30 minutos después, de modo que, al hacerse constar que la asamblea ordinaria finalizó a las 20:30 y que la extraordinaria comenzó a las 20:45 horas, es fácil colegir que se celebró en primera convocatoria y que la omisión es claramente subsanable con la redacción definitiva del acta.

2.- Se pone de manifiesto en la demanda que en ambas actas no hay coincidencia entre el número de socios presentes y con voto delegado que se relacionan en el encabezamiento y el número final de unos y otros que aparece al pie de dicha relación. En efecto, se constata que, en cuanto a la asamblea ordinaria, aparecen relacionados 26 socios presentes y 17 votos delegados, y sin embargo en el acta se sumó un total de 27 presentes y 17 votos delegados; y respecto a la extraordinaria, la relación está compuesta por 25 presentes y 16 delegados y, en cambio, el acta expresa una suma de 27 presentes y 17 delegados. Ahora bien, la asociación reconoce en su contestación a la demanda los errores cometidos en las respectivas sumas, de carácter simplemente aritmético, y expresa su voluntad de corregirlos a cerrar las actas, por lo que esta circunstancia no puede convertirse en un motivo de anulación de los acuerdos.

3.- Denuncian los demandantes que no se detallan ni se da apertura a los votos por correo que habían llegado antes de la constitución de las asambleas, con referencia al artículo 20.5 de los estatutos, conforme al cual *"Se permite el voto por correo. Debiendo en este caso remitir con antelación suficiente al secretario del club un escrito en donde se especifique la convocatoria concreta y el voto específico para cada asunto del orden del día. Sólo se admitirán votos por correo hasta 24 horas antes de la celebración de la reunión"*. No puede compartirse esta afirmación de la demanda, puesto que el último punto del acta de la asamblea ordinaria es el siguiente: *"A propuesta de D. Enrique [redacted] y de D. Germán [redacted] e pide que se abran los votos por correo con un resultado de 16 votos a favor en todos los puntos"*, lo que pone de manifiesto que dichos votos sí fueron computados.

4.- El siguiente defecto se refiere a la falta de constancia, en el acta de la asamblea ordinaria, de la impugnación presentada por D. Jordi [redacted] a la que se sumaron los socios asistentes D. Enrique [redacted] D<sup>a</sup>. María [redacted] D. Javier [redacted], D<sup>a</sup>. Delia [redacted] D<sup>a</sup>. Laura [redacted] y D. José [redacted] pues se afirma que únicamente se menciona en el acta la impugnación formulada por D. Carlos [redacted] a la cual se sumó D<sup>a</sup>. Shelley [redacted]. No se comprende esta alegación, puesto que el acta refleja ambas impugnaciones, la de los Sres. [redacted] en su página segunda, y la de los restantes socios en la página siguiente, añadiendo incluso que el Sr. [redacted] no explicaciones acerca de su impugnación. Por lo que respecta a la asamblea extraordinaria, los demandantes afirman que también hicieron constar sus impugnaciones y el acta no las refleja; en este caso, el reconocimiento expreso por la parte

demandada de la realidad de las impugnaciones permite considerar esa omisión como un defecto subsanable en la redacción definitiva del acta.

5.- Con carácter limitado a la asamblea ordinaria, se aduce que, al haber presentado las socias D<sup>a</sup>. Catalina [redacted] y D<sup>a</sup>. Shelley [redacted] su candidatura dentro del plazo legal previsto en los estatutos sin que la asociación incluyera sus nombres en el voto por correo que en su día se remitió junto a la convocatoria, se ha vulnerado gravemente el derecho a concurrir a dicha elección en igualdad de condiciones que los candidatos propuestos por la junta.

Para resolver esta cuestión es preciso tener en cuenta los siguientes datos: 1) el artículo 19 de los estatutos establece en su apartado 3 que entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días; 2) el artículo 24, apartado 4, letra b) permite presentar candidaturas hasta 24 horas antes de la asamblea; 3) el presidente de la asociación convocó las asambleas el 15 de abril de 2009 para su celebración el día 2 de mayo, cumpliendo así el citado plazo de antelación de quince días, y adjuntó a las convocatorias un modelo de voto por correo que incluía ciertos candidatos para miembros de la junta directiva; 4) las Sras. [redacted] comunicaron su intención de presentar sus candidaturas vía correo electrónico el día 30 de abril de 2009, cumpliendo también el plazo de antelación de 24 horas; 5) como se indicó en el motivo tercero de impugnación, el artículo 20.5 de los estatutos establece que los votos por correo habrán de tener entrada en la asociación, como máximo, 24 horas antes de la celebración de la junta. En estas circunstancias, es obvio que la mención de estas dos candidatas no podía ser incluida en el momento de remitir las convocatorias a la asamblea, so pena de infringir el plazo de antelación de quince días previsto a estos efectos. Pero es que tampoco podían estas dos socias recabar ningún voto por correo, ya que esta modalidad de voto tiene un plazo máximo de emisión de 24 horas antes de la asamblea, por lo que el candidato que se presente en ese momento no puede obtener votos por correo a menos que haya informado previamente a otros socios de su candidatura.

No se observa, en definitiva, que se haya producido infracción del derecho de concurrir a la elección de las mencionadas candidatas.

6.- En cuanto a la asamblea extraordinaria, se indica que no se ha respetado el plazo de una hora entre la primera y la segunda convocatoria que contempla el artículo 19 de los estatutos. El documento número 8 de la demanda refleja que se fijó como momento de primera convocatoria el de finalización de la asamblea ordinaria, y de segunda convocatoria, una vez transcurridos 30 minutos de la primera. Ahora bien, la necesidad de respetar un plazo mínimo entre la primera y la segunda convocatoria de una asamblea se comprende si la misma es el único acto que debe tener lugar ese día, a fin de permitir o facilitar la presencia de todos los socios, que disponen así de un margen de tiempo para comparecer; sin embargo, en este caso se debían celebrar sucesivamente las juntas ordinaria y extraordinaria, estando convocada la primera de ellas a las 16:00 horas en primera y a las 17:00 horas en segunda, y habiendo concluido a las 20:30 horas, lo que refleja que la asamblea extraordinaria no requería propiamente el establecimiento de dos momentos distintos de convocatoria, puesto

que los socios debían concurrir previamente a la ordinaria, a lo que hay que añadir -como indica la parte demandada- que ninguno de los demandantes alega no haber podido comparecer a la asamblea extraordinaria por este motivo, que se convierte así en una mera denuncia formal sin trascendencia efectiva.

7.- Finalmente, sostienen los demandantes que en la asamblea extraordinaria se celebró el punto del orden del día "ruegos y preguntas", previsto en la convocatoria, que sin embargo no aparece en el acta. No hay efectivamente ningún reflejo de ese punto en el acta correspondiente, contestando la asociación que ello se debe a que no se adoptó ningún acuerdo en dicho punto, por lo que el dato carece de consistencia, si bien se trata del acta provisional, de modo que en la siguiente asamblea se acordará la redacción. Debe acogerse este argumento, por cuanto los actores se limitan a manifestar la ausencia de mención en el acta sin expresar el contenido o trascendencia de lo tratado, de modo que no puede atribuirse a la omisión la consecuencia de la anulación de la asamblea, sino calificarse de defecto formal subsanable en el trámite de redacción definitiva del acta.

Por todo lo expuesto, la impugnación formulada por los demandantes debe ser desestimada en su totalidad.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la parte actora el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1º) Desestimo la demanda interpuesta por JOSE ALICIA PEREZ, JORDI LAURA, ENRIQUE DELIA, ANTONIA y CARLOS J contra la Asociación

2º) Condeno a los demandantes al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse en el plazo de **cinco días** desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de citar la resolución impugnada y manifestar la voluntad de recurrirla, **con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.**

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad BANESTO y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009,